PISCINA

SOCORRISTA
GRAU

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00040/2012

ADVOCACIA DE LA COMUNITAT AUTÒNOMA
Núm. 209
Data 13 FEB. 2012
ENTRADA
COPIA

SENTENCIA Nº 40/2.012

En la Ciudad de Palma, a treinta y uno de enero de dos mil doce

Vistos, en única instancia, por D. Francisco Úbeda Tarajano, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Palma de Mallorca, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado núm. 124/2011**, incoados en virtud de recurso interpuesto por la Procuradora Sra. Muñoz García, en nombre y representación de la entidad mercantil **"ANÍBAL MEDIATERRÁNEO, S.L."** , asistida de su Letrado, dirigido contra la Resolución de la **CONSEJERÍA DE SALUD Y CONSUMO DEL GOVERN BALEAR**, de fecha 27/01/2011, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a Resolución de la Directora General de Salud Pública y Participación, de fecha 22/10/2010, que impuso a la actora una multa por importe de 4.256 euros por la comisión de una infracción administrativa grave en materia sanitaria y de cinco leves del artículos 35, 36, 37 y 38 del Decreto 53/1995, de 18 de mayo, por el que se aprueban las condiciones higiénicas y sanitarias de las piscinas de los establecimientos de alojamiento turístico y de las de uso colectivo, siendo parte dicha Administración, representada y asistida por la ABOGACÍA DE LA COMUNITAT AUTÒNOMA y la cuantía de este recurso de 4.256 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicada representación procesal se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución ya identificada.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se anule la resolución impugnada con archivo del expediente sancionador, con imposición de las costas a la Administración.

SEGUNDO.- La Resolución impugnada sanciona al actor por la comisión de una infracción administrativa grave en materia sanitaria y de cinco leves del artículos 35, 36, 37 y 38 del Decreto 53/1995, de 18 de mayo, por el que se aprueban las condiciones higiénicas y sanitarias de las piscinas de los establecimientos de alojamiento turístico y de las de uso colectivo. El actor articula su defensa negando la falta de tipicidad de la infracción grave y la nulidad de pleno derecho del Decreto 53/1995 en la parte de infracciones y sanciones.

TERCERO.-En relación con la interpretación que la recurrente efectúa del artículo 36.b.2 del Decreto 53/1995 la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears en numerosas sentencias ha indicado que dicho precepto ha de interpretarse en el sentido de que es obligada la presencia física inmediata del socorristas

durante las horas de funcionamiento de la piscina (STSJIB número 1256/2001 de 28 de diciembre), de forma que la ausencia del socorrista en el momento de la inspección es constitutivo de la infracción descrita (STSJIB número 152/2003, de 24 de febrero).

Por consiguiente, una vez se constató por la inspección de la ausencia de socorrista en una piscina abierta al público resulta acreditada la comisión de la infracción grave por la que la actora ha sido sancionada, ya que no basta con tener contratado un socorrista sino que es necesario, además, que el mismo esté presente y ejerciendo sus labores durante todo el tiempo en que la piscina esté abierta al público.

CUARTO.- Por lo que se refiere a la ilegalidad del Decreto 53/1995, de 18 de mayo, por el que se aprueban las condiciones higiénicas y sanitarias de las piscinas de los establecimientos de alojamiento turístico y de las de uso colectivo, como bien sostuvo el Letrado de la CAIB, se trata de una cuestión ya abordada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de les Illes Balears en Sentencia 702/2002, de 2 de Septiembre, donde se indicó:

"SEGUNDO. El principio de legalidad en materia sancionadora se funda en el principio de libertad, esto es, en la regla general de licitud de lo no prohibido, y en el principio de seguridad jurídica.

El principio de legalidad en materia sancionadora, que ha de entenderse que comprende también al Decreto-Ley, se deduce de los artículos 25 y 53.1 de la Constitución.

Del principio de legalidad en materia sancionadora resulta, en primer termino, que no es posible que los Reglamentos definan infracciones y sanciones.

Ahora bien, nada impide que el Reglamento complemente en lo indispensable las determinaciones legales.

Dado que en el artículo 35 de la Ley 14/86 no se describen acciones u omisiones constitutivas de infracción, debe acudirse, en primer término, a los concretos tipos establecidos en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, elevado a rango de Ley por la Disposición Final Segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio, según ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo- por todas, sentencia de 21 de octubre de 1991-.

Pues bien, el Real Decreto 1945/83 - artículo 2.1.1-, al igual que la Ley de la Comunidad Autónoma 4/1992, de 15 de julio - artículo 63.1- tipifican como infracciones sanitarias, en cuanto aquí puede importar, el incumplimiento de la reglamentación técnico-sanitaria y, al respecto, el Decreto de la Comunidad Autónoma 53/1995, de 15 de mayo, al regular los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria que al caso incumben, esto es, las de las piscinas de los establecimientos de alojamientos turísticos, complementa en lo indispensable el tipo definido en la Ley, de modo que, pese a lo que en la demanda se sostiene, no cabe aceptar que en el caso se hubiese visto sacrificada, sea la garantía de reserva de ley o sea el principio de tipicidad."

En el mismo sentido se pronunció la STSJIB 152/2003, de 24 de febrero

La traslación de dicha doctrina implica la desestimación del motivo opuesto.

QUINTO.-. No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre costas procesales, al no apreciar temeridad o mala fe en ninguno de los litigantes, según el artículo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

FALLO

1º.-DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Sra. Muñoz García, en nombre y representación de la entidad mercantil **"ANÍBAL MEDIATERRÁNEO, S.L,** contra los actos identificados en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirman en todo cuanto aquí se ha discutido.

2º.- No imponer las costas del recurso al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.